

EXPEDIENTE: PSMF-02/2019

DENUNCIANTE: UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal **Avanzada Liberal Democrática**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2015, resolución que se dicta al siguiente tenor:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Mtro. Edgardo Uriel Morales Ramírez, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2015, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

*Con respecto al punto 05 del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática** con registro ante este organismo electoral, respecto del ejercicio 2015, en términos de lo establecido por el numeral 53 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se presenten en Materia de Financiamiento, se hacen del conocimiento de esta Comisión Permanente*

de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2014 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:

HECHOS

I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de agosto de 2016, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **080/08/2016**, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática respecto al ejercicio 2015**. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 fracción X de la Ley Electoral del Estado de junio de 2014.

II. Tal y como se establece en la **conclusión primera** del citado dictamen, correspondiente a las observaciones relativas a la **presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados**, se determinó en el **inciso c)** que la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, en lo referente a los Informes financieros del segundo y tercer trimestre del ejercicio 2015, fueron presentados de manera extemporánea. Infringiendo lo dispuesto por los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado; 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Del mismo modo, se concluyó en el **inciso d) de la conclusión primera**, que la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, presentó de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual correspondiente al ejercicio 2015, infringiendo lo establecido en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Así mismo, se concluyó en el **inciso f) de la misma conclusión primera**, que la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, no presentó de los informes de actividades y resultados relativos al 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestre correspondiente al ejercicio 2015, infringiendo lo establecido en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

III. Por otra parte, en lo relativo a la **conclusión segunda** del citado dictamen, correspondiente a las **observaciones generales**, se determinó en el **inciso g)** que la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, al cierre del ejercicio 2015 presentó un saldo no comprobado derivado de las disposiciones en efectivo por la

cantidad de **\$10,174.78 (Diez mil ciento setenta y cuatro pesos 78/100 M.N.)**. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de 2014 y 52 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

IV. En lo que respecta a la **conclusión cuarta** del citado dictamen, correspondiente a las **observaciones cuantitativas**, se determinó que la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, no solventó observaciones por la cantidad de **\$39,399.00 (Treinta y nueve mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 fracciones X de la Ley Electoral del Estado de 2014; 52, 53, 55, 62 y 64 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

PRUEBAS

I. Documental pública consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de agosto de 2016, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** al ejercicio 2015. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la agrupación en mención.

II. Documental pública Consistente en copia certificada del oficio **CEEPC/UF/CPF/425/2016** de fecha 14 de abril de 2016, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del que se le dieron a conocer a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2015, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.

III. Documental pública Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por la Licenciada Gladys González Flores en su carácter de Oficial Electoral del día 30 de mayo de 2016, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus

documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

IV. Documental pública consistente en el Oficio **CEEPC/UF/CPF/107/2015** de fecha de 26 de enero de 2015, mediante el cual la Comisión Permanente de Fiscalización informó a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, el calendario con las fechas de inicio y conclusión de plazos para la presentación de informes financieros y de actividades.

V. Documental privada Consistente en escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 03 de febrero del 2016, suscrito por el Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Presidente de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, medio por el que presentó el informe financiero y el de actividades y resultados correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2015.

VI. Documental privada Consistente en escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 03 de febrero del 2016, suscrito por el Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Presidente de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, medio por el que presentó el informe financiero y el de actividades y resultados correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2015.

D E R E C H O

Es importante señalar que el artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2014, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 67 Ley Electoral 2014), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 65, 66 y 67 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas.

I. Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2015, se desprende en el inciso **c) de la conclusión primera, correspondiente al capítulo de presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados**, que la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, presentó de manera extemporánea los informes financieros del 2° segundo y 3er, trimestre del ejercicio 2015.

En ese orden de ideas cabe considerar que en la citada conclusión, se determinó además, en el inciso **d)** que la Agrupación presentó de manera extemporánea el informe consolidado anual del ejercicio 2015.

Así también, en la misma conclusión pero en el inciso **f)**, se señala que la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, no presentó los informes de actividades y resultados del 2° segundo, 3° y 4 trimestres del ejercicio 2015.

De lo anterior podemos señalar que, la Ley Electoral del Estado de junio de 2014 establece en el párrafo cuarto del artículo 215, que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En el párrafo quinto, el citado artículo establece que los informes deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Así las cosas la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática** presentó de manera extemporánea los informes financieros relativos al 2° segundo y 3er. tercer trimestre del ejercicio 2015, así como el informe consolidado anual del mismo ejercicio, , tal y como se puede observar en la siguiente tabla:

INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2015

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2015	2° Trimestre Fecha límite 12 de Agosto de 2015	3° Trimestre Fecha límite 29 de Octubre de 2015	4° Trimestre Fecha límite 03 de Febrero de 2016	Informe Consolidado Anual Fecha límite 03 de Febrero de 2016
Avanzada Liberal Democrática	✓ 04 de Mayo de 2015 (En tiempo)	X 03 de Febrero de 2016 (Extemporáneo)	X 03 de Febrero de 2016 (Extemporáneo)	✓ 03 de Febrero de 2016 (En tiempo)	X 20 de Abril de 2016 (Extemporáneo)

Aunado a lo anterior la **Agrupación Avanzada Liberal Democrática**, no presentó los informes de actividades y resultados relativos al 2° segundo 3° tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2015, tal y como se describe a continuación:

INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2015

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2015	2° Trimestre Fecha límite 12 de Agosto de 2015	3° Trimestre Fecha límite 29 de Octubre de 2015	4° Trimestre Fecha límite 03 de Febrero de 2016
Avanzada Liberal Democrática	✓ 04 de Mayo de 2015 (En tiempo)	X No presentó	X No presentó	X No presentó

Cabe señalar que mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/107/2015**, de fecha 26 de enero de 2015, signado por la Comisión Permanente de Fiscalización, se le había notificado previamente a la agrupación el calendario anual, en el cual se especificaban las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes trimestrales financieros y de actividades, en el cual consta que la agrupación quedo enterada de las fechas a fin de dar cumplimiento a su obligación.

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática** conforme lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de 2014 en relación con el numeral 94 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del mismo año, se llevó a cabo la audiencia de confronta misma que quedo debidamente registrada bajo el acta levantada por la Licenciada Gladys González Flores en su carácter de Oficial Electoral el día 30 de mayo de 2016, relativa a los resultados obtenidos por la Comisión

Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, con la finalidad de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Lo anterior se acredita con la copia certificada de la prueba documental pública consistente en copia debidamente certificada del acta de confronta levantada el día 30 de mayo de 2016.

*Aunado a lo anterior, se acompaña como anexo al presente informe, los escritos presentados en fecha 03 de febrero de 2016 en la Oficialía de Partes del Consejo, suscritos por el Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Presidente de la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, en donde consta la entrega extemporánea de los informe financieros correspondientes al segundo y tercer trimestres del ejercicio 2015.*

*II. Por otra parte, en el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2015, se señala **en el inciso g)** de la **conclusión segunda relativa a observaciones generales**, que la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, al cierre del ejercicio 2015 presentó un saldo no comprobado derivado de las disposiciones en efectivo por la cantidad de **\$10,174.78 (Diez mil ciento setenta y cuatro pesos 78/100 M.N.)***

Al efecto la fracción X del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de 2014, señala la obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En el mismo sentido, el artículo 52 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone que la documentación comprobatoria deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

*De lo anterior se concluye que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, al presentar un saldo no comprobado derivado de las disposiciones en efectivo por la cantidad de **\$10,174.78 (Diez mil ciento setenta y cuatro pesos 78/100 M.N.)**, vulneró las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.*

*III. Por otra parte, en el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2015, en la **conclusión cuarta relativa a observaciones cuantitativas, se concluye** que la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, al cierre del ejercicio 2015, no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$39,399.00 (Treinta y nueve mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**.*

Al respecto, la fracción X del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de 2014, señala la obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En el mismo sentido, el artículo 52 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone que la documentación comprobatoria deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

A su vez el artículo 55 del Reglamento en mención señala que en el caso de egresos por actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, la Agrupación Política deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes, en caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

*Por lo anterior, la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, al resultarle observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$39,399.00 (Treinta y nueve mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**, contravino las disposiciones legales y reglamentarias que han quedado insertas en el presente informe.*

*En vista de lo ya señalado se despliegan conductas infractoras plenamente identificadas y cometidas por la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, encontrándose estas perfectamente tipificadas en el artículo 452*

fracción II, en relación con el 468 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2014; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que las infracciones aquí señaladas son derivadas de la omisión de una Agrupación Política con registro ante este Consejo.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2014 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre del mismo año, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

*Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 de la Ley Electoral en el Estado; 51 y 58 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se presenten en Materia de Financiamiento mismo que determina que el inicio del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, podrá ser ordenado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se estima procedente dar inicio al procedimiento oficioso en contra de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2014 y a su reglamentación.*

II. Por acuerdo **CPF-004-01/2019**, de fecha 18 de enero de dos mil diecinueve, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente *Procedimiento Sancionador* en Materia de Financiamiento de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales en contra de la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2015, acuerdo que en lo que interesa señala:

CPF-004-01/2019 *En lo que corresponde al punto 5 cinco del Orden del Día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de*

Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2015.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y 67 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 9 y 51 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión aprueba por unanimidad de los consejeros presentes:

PRIMERO *Iniciar oficiosamente el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales en contra de la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2014 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:*

...

SEGUNDO. *Dese vista al Pleno del Consejo para la aprobación de su inicio en términos de lo establecido por el numeral 58 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales; regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 69 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, emplace a la Agrupación Política denunciada, corriéndole traslado con copia certificada de todos los elementos que integren el expediente respectivo para que, en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.*

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 31 treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales en contra **de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**; acuerdo que señala lo siguiente:

17/01/2019. Por lo que corresponde al **punto 6** del Orden del Día, a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo; el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o), 65 y 67 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de 2014, 51, 58 y 59 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, aprueba por unanimidad de votos el **INICIO OFICIOSO** del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales en contra de la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de mayo de 2014 y el Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2014, siendo estas: **1. De presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados a)** la contenida en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado; 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a la presentación extemporánea de los informes financieros correspondientes al segundo y tercer trimestres del ejercicio 2015; **b)** la contenida en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a la presentación extemporánea del informe consolidado anual; **c)** la contenida en los artículos 220, quinto y sexto párrafos de la Ley Electoral del Estado y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a la falta de presentación de los informes de actividades y resultados del segundo, tercero y cuarto trimestres del ejercicio 2015. **2. De las observaciones generales a)** la contenida en los artículos 218 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de 2014 y 52 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa al presentar un saldo no comprobado derivado de disposiciones en efectivo por la cantidad de \$10,174.78 (Diez mil ciento setenta y cuatro pesos 78/100 M.N.) **3. De las observaciones cuantitativas a)** la contenida en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2014; 52, 53, 55, 62 y 64 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al omitir solventar observaciones cuantitativas por la cantidad de \$39,399.00 (Treinta y nueve mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 456, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2014, y derivadas del Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2015, las cuales se especifican en el acuerdo **04-01/2019**, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 18 de enero de 2019.

*Por lo anterior, se ordena registrar en el Libro de Gobierno bajo el número **PSMF-02/2019**, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 69 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto a las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, se ordena emplazar a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** corriéndole traslado con copia certificada de todos los elementos que integren el expediente respectivo para que, en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.*

IV. Que mediante oficio **CEEPAC/CPF/0133/015/2019**, de fecha 05 cinco de febrero de dos mil diecinueve, se emplazó a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones.

V. Que el 05 cinco de marzo de dos mil diecinueve la Unidad de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por los artículos 8 y 73 fracción I, del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

VI. Que mediante oficio **CEEPAC/SE/036/2019** de fecha 06 seis de marzo del año 2019, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, dio contestación al requerimiento efectuado por la Unidad de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la agrupación **Avanzada Liberal Democrática**.

VII. Mediante acuerdo de fecha 18 de marzo del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo.

VIII. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador previsto en los artículos 58, 59, 68, 69, 70, 72, 76, 77, 80 y 81 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que la Unidad de Fiscalización es competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización tiene competencia para aprobar la resolución que presenta la Unidad de Fiscalización y tiene la facultad de presentarla al Pleno para su aprobación.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 18 de enero del año 2019, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **CPF-004-01/2019**, se desprende que la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** incumplió las obligaciones siguientes:

PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:

A) La contenida en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado; 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a la presentación extemporánea de los Informes financieros del segundo y tercer trimestre del ejercicio 2015.

B) La contenida en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual correspondiente al ejercicio 2015.

C) La contenida en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a la falta de presentación de los informes de actividades y resultados relativos al 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestre correspondiente al ejercicio 2015.

OBSERVACIONES GENERALES:

A) La contenida en los artículos 218 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de 2014 y 52 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar un saldo no comprobado derivado de disposiciones en efectivo por la cantidad de **\$10,174.78 (Diez mil ciento setenta y cuatro pesos 78/100 M.N.)**.

OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:

A) La contenida en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2014; 52, 53, 55, 62 y 64 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a la falta de solventación de observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$39,399.00 (Treinta y nueve mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. La **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, no contestó ni realizó manifestación alguna respecto a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2014 y la Reglamentación de la materia al realizar las siguientes conductas:

PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS:

A) Presentó de manera extemporánea los Informes financieros del segundo y tercer trimestre del ejercicio 2015.

B) Presentó de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual correspondiente al ejercicio 2015.

C) Omitió presentar los informes de actividades y resultados relativos al 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestre correspondiente al ejercicio 2015.

OBSERVACIONES GENERALES:

A) Presentó un saldo no comprobado derivado de disposiciones en efectivo por la cantidad de **\$10,174.78 (Diez mil ciento setenta y cuatro pesos 78/100 M.N.)**.

OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:

A) Omitió solventar observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$39,399.00 (Treinta y nueve mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si la **Agrupación Avanzada Liberal Democrática** infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de agosto de 2016, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** al ejercicio 2015. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la agrupación en mención.
- II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio **CEEPC/UF/CPF/425/2016** de fecha 14 de abril de 2016, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del que se le dieron a conocer a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2015, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.
- III. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por la Licenciada Gladys González Flores en su carácter de Oficial Electoral del día 30 de mayo de 2016, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- IV. **Documental pública** consistente en el Oficio **CEEPC/UF/CPF/107/2015** de fecha de 26 de enero de 2015, mediante el cual la Comisión Permanente de Fiscalización informó a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, el calendario con las fechas de inicio y conclusión de plazos para la presentación de informes financieros y de actividades.

- V. **Documental privada** Consistente en escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 03 de febrero del 2016, suscrito por el Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Presidente de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, medio por el que presentó el informe financiero y el de actividades y resultados correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2015.
- VI. **Documental privada** Consistente en escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 03 de febrero del 2016, suscrito por el Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Presidente de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, medio por el que presentó el informe financiero y el de actividades y resultados correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2015.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, mediante acuerdo administrativo de fecha 05 de marzo del año 2019, la Unidad de Fiscalización del Consejo, solicitó a la Secretaría Ejecutiva informara si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra de la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática** con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPAC/SE/036/2019** de fecha 06 seis de marzo del año 2019, mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión Permanente de Fiscalización lo siguiente:

“ ...

I. El 13 de agosto de 2009, mediante acuerdo 242/08/2009, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática con **Amonestación Pública.- por el incumplimiento en la obligación contenida en el artículo 32, fracción I, en relación con la fracción V del artículo 54, de la Ley Electoral del Estado, y 12 de Agrupaciones Políticas Estatales, referente a presentar en el mes de enero de cada año, un plan de acciones anualizado en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado, lo anterior dentro del periodo correspondiente al ejercicio 2009.**

II. El 09 de noviembre de 2010, mediante acuerdo **66/11/2010**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática con **Amonestación Pública.-** por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los 20 días siguientes a la fecha de corte del trimestre correspondiente; así también con el mismo número de acuerdo se aprobó imponer a la citada Agrupación Política, una sanción consistente en **Multa.-** por el monto de 100 cien días de salario mínimo, equivalente a la cantidad de \$5,447.00 (Cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.), por el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 32 fracción I, y 54 fracción V, de la Ley Electoral del Estado, relativa a presentar en el mes de enero un plan de acciones anualizado, infracciones contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2008.

III. El 11 de mayo de 2012, mediante acuerdo **111/05/2012**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática con una sanción consistente en **Multa.-** por la cantidad de 100 cien salarios mínimos vigentes en el Estado, monto que asciende a la cantidad de \$ 5,908.00 (Cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 m.n.) por el incumplimiento de las obligaciones siguientes: **a)** la contenida en el artículo 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, relativas a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo referente al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política, e investigación socioeconómica y política; **b)** la contenida en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 52, la fracción V del artículo 54, y la fracción XVI del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado, **c)** la establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15, 16 y 20 del reglamento en cita, relativa a presentar en original los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias, y **d)** la contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), infracciones contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2009.

IV. El 28 de marzo de 2014, mediante acuerdo **36/03/2014**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-17/2013,

*instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, sanción consistente en **MULTA** por el monto de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática sanción consistente en **Amonestación Pública**, por el incumplimiento por parte de esa agrupación, de la obligación establecida por los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.*

V. El 16 de febrero de 2016, mediante acuerdo, 30/02/2016, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba por unanimidad de votos, la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el numero PSMF-22/2015, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, en consecuencia, se impone sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA, por el incumplimiento de obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes, omitir presentar documentación original que soportara los ingresos y egresos, omitir presentar evidencia que contenga circunstancias de tiempo, modo y lugar en actividades prestadas, omitir depositar en la cuenta de la agrupación los ingresos privados, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72, fracción X de la Ley Electoral del Estado, 36, 50, 61, 62 y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, así como, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes, omitir informar fehacientemente el destino de gastos al no especificar a qué actividades fue destinado, omitir documentar los gastos en los contratos respectivos, incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo en gastos mayores a dos mil pesos., conductas que contravienen lo**

dispuesto por los artículos 72, fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado; 39, 40 y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales; y por último **MULTA** por la cantidad de 360 trescientos sesenta días de salario mínimo general vigente que asciende a un total de \$26,294.04 (Veintiséis mil doscientos noventa y cuatro pesos 04/100 MN), por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, mismas que a continuación se señalan, realizar gastos fuera del territorio del Estado, no presentar evidencia del gasto relacionada con alguna de sus actividades, realizar pagos en efectivo cuando debieron ser con cheque nominativo, no emitir cheque con la leyenda para abono a cuenta del beneficiario, realizar gastos no susceptibles de financiamiento, presentar documentos fiscales sin reunir documentos fiscales, realizar gastos sin presentar evidencia ni contrato que lo soporte, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72, fracciones IX, X, XIV y XV de la Ley Electoral del Estado, 30, 41, 50, 51, 59, 60, 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

VI. El 23 de febrero de 2017, mediante acuerdo **015/02/2017**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba por unanimidad la propuesta de resolución del procedimiento sancionador identificado como PSMF-10/2016, instruido en contra de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, derivado de las observaciones detectadas en el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2013, en consecuencia se impone, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de **OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL** siendo estas las siguientes: A) recibir financiamiento privado de sus militantes y no depositarlo en la cuenta bancaria correspondiente, B) incumplir con las actividades referidas y presupuestadas en su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72, fracción XIV y XV, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 36, 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año, infracciones identificadas en los puntos A y B del apartado correspondiente a **OBSERVACIONES GENERALES** del punto 5 de la presente resolución; sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de **OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUALITATIVO** siendo estas las siguientes: A) realizar diversos gastos por concepto de combustibles y no informar fehacientemente el destino del gasto, al omitir presentar el contrato de comodato del vehículo al que se le aplicó el gasto, o bien aún y cuando lo presentó, no reunió los requisitos establecidos en la reglamentación de la materia, B) incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, cuando los gastos fueron iguales o mayores a la cantidad de dos mil pesos, C) reportar diversos gastos por concepto de “Desarrollo Integral Congreso Estatal” los cuales incluían logística, mobiliario, alimentos, audio, fotografía, y no presentar el

contrato correspondiente, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72, fracciones IX y X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 39, 51 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, así como el artículo 31 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, infracciones identificadas en los puntos A, B y C del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS del punto 5 de la presente resolución; y sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUANTITATIVO siendo estas las siguientes: A) realizar diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí y no informar, ni acreditar que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 5,596.00 (Cinco mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), B) realizar diverso gasto y presentar documento comprobatorio a nombre de Energéticos Internacionales, S.A. de C.V. y no al de la Agrupación Política Estatal, lo anterior por la cantidad de \$ 238.20 (Doscientos treinta y ocho pesos 20/100 M.N.), C) realizar gastos por consumo de combustibles derivados de la realización de la conferencia "Reformas del Estado" y diversas mesas de trabajo, sin presentar evidencia alguna que contuviera elementos de tiempo, modo y lugar que la vincularan con la actividad específica, erogaciones que arrojan la cantidad de \$ 350.70 (Trecientos cincuenta pesos 70/100 M.N.), así como realizar gastos por concepto de traslado de personal asistente a la conferencia "Panel de Análisis sobre la Reforma Educativa", presentando comprobantes que no guardan relación con los tiempos de realización de las actividades señaladas, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 194.00 (Ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 30, 49, 50, 53, 63, y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año, infracciones identificadas en los puntos A, B y C del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS del punto 5 de la presente resolución.

VII. El 15 de noviembre de 2017, mediante acuerdo **146/11/2017**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, la resolución relativa al procedimiento sancionador identificado como PSMF-08/2017, instruido en contra de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, derivado de las observaciones detectadas en el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2014, en consecuencia se impuso sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de sus obligaciones relativas a la presentación de informes siendo estas las siguientes: **A)** presentar de manera extemporánea el plan de acciones anualizado del ejercicio 2014, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción XIV de

la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 58 del Reglamento de Agrupaciones políticas Estatales de 2011.

Así mismo, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de sus obligaciones de carácter general siendo estas las siguientes: **A)** omitir presentar documento que acreditara el pago de impuestos retenidos en el ejercicio 2014, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 49 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Así también, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de sus obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes: **A)** la omisión de presentar información respecto de los cheques 321 al número 370 correspondiente a la cuenta 0186929399 del Banco Mercantil del Norte, S.A., trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 69 inciso e), del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Además **MULTA** por el monto de **100** cien UMA vigentes para el año 2017, que asciende a la cantidad de **\$7,549.00 (Siete Mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 MN)**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo siendo estas las siguientes: **A)** omitir comprobar con documentación fehaciente respecto del empleo y destino de su financiamiento al omitir solventar observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$105,480.99 (Ciento cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 99/100 M.N.)**, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

VIII. El 29 de septiembre de 2017, mediante acuerdo **085/09/2017**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2016, en donde determinó imponer a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes: **a)** el incumplimiento a la obligación de presentar los informes financieros del tercer y cuarto trimestres del ejercicio 2016; **b)** Omitir presentar el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2016; **c)** Omitir presentar los informes de actividades y resultados del 3º tercero y 4º cuarto trimestres y **d)** Omitir presentar el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2016, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto

párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 76, 77 y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Así mismo, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter general siendo estas las siguientes; **a)** Omitir registrar el ingreso total por concepto de financiamiento público y el importe total de los descuentos del ejercicio 2012; **b)** Omitir adjuntar al informe financiero del 1 primero y 2 segundo trimestre las conciliaciones bancarias, y la relación de ingresos del 1er. trimestre, así como los recibos por concepto de prerrogativas depositadas en el mes de febrero y marzo; **c)** Presentar el Informe Financiero del 2° segundo trimestre del ejercicio 2016, sin la firma correspondiente del titular y/o responsable financiero de la agrupación; **d)** Omitir informar el origen del recurso por la cantidad de \$172.50 (Ciento setenta y dos pesos 50/100 M.N.), a la Comisión de Fiscalización; **e)** Omitir informar y acreditar fehacientemente las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado para el ejercicio 2016; **f)** Presentar un saldo no comprobado derivado de disposiciones de efectivo por la cantidad de \$ 17,505.70 (Diecisiete mil quinientos cinco pesos 70/100 M.N.); incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218, fracciones X, XII y XV de la Ley Electoral del Estado y 37, 52, 67, 68, 74, 77 y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Así también, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes; **a)** Omitir presentar el archivo XML del comprobante fiscal digital por internet de diversos gastos realizados, infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 218, fracción IX y X de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 52, 53, 62, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, 17-D y 29 del Código Fiscal de la Federación y 86 de la ley del impuesto sobre la renta.

Además **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo siendo estas las siguientes; **a)** Omitir dar información que vinculara los gastos con las actividades específicas, omitir incluir información pormenorizada que describiera la actividad retribuida e informar de qué manera el electorado local se vio beneficiado. **b)** Omitir explicar y justificar el motivo del gasto no susceptible de financiamiento; **c)** realizar un gasto que no encuadra dentro de las actividades específicas de las agrupaciones políticas; **d)** Expedir un cheque sin contar con fondos suficientes generando un cargo bancario, no considerado dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público, infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 218, fracción VIII y X de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 33 y 55 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

IX. El 31 de Julio de 2018, mediante acuerdo 0339/07/2018, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2017, en donde determinó imponer a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones siguientes: 1. **Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS, DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE LOS SOPORTE:** a) Presentar de manera extemporánea el Plan de Acciones Anualizado 2017, b) Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestre; c) Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2017; d) Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados correspondientes al 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2017; infringiendo lo dispuesto en los artículos 218, fracción XIV, 220 párrafos quinto y sexto de la Ley Electoral del Estado; 67, 76, 77 y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.**

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2014, y que fuera reformada el 10 de junio del año 2017, por lo que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a la primera de ellas, legislación vigente al momento de la comisión de las infracciones aquí analizadas.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 26 de diciembre de 2014, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instaura para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen las Agrupaciones Políticas Estatales se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que las Agrupaciones presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones,

éstas le son notificadas a las agrupaciones con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se ha concluido con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifica a las Agrupaciones Políticas las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrijan, subsanen o aleguen lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, las agrupaciones cuentan con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, dentro del Ejercicio 2015, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 65 y 66 fracciones III y XIII de la Ley Electoral del Estado de 2014; y 58, 59, 68, 69, 70, 72, 76, 77, 80 y 81 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, con base en las infracciones que se le imputan según los incisos **A), B) y C) del apartado relativo a PRESENTACIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS;** del punto 5 de las presentes consideraciones, mismas que se hacen consistir en lo siguiente:

A) Presentar de manera extemporánea los Informes financieros del segundo y tercer trimestre del ejercicio 2015. Infringiendo lo establecido por los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado; 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

B) Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual correspondiente al ejercicio 2015, infringiendo lo establecido por los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

C) Omitir presentar los informes de actividades y resultados relativos al 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestre correspondiente al ejercicio 2015. Infringiendo lo señalado por los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2014:

ARTICULO 220

...

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año de acuerdo a lo que disponga el Reglamento respectivo.

...

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de diciembre de 2014:

ARTÍCULO 76. *Los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 215 y 220 de la Ley.*

ARTÍCULO 77. *En los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las Agrupaciones Políticas hayan realizado durante el trimestre en el formato “CEEAPE-ITRI”, anexo al presente Reglamento. La impresión de estos formatos estará reservada al Consejo.*

ARTÍCULO 82. *Los informes anuales deberán presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 220 de la Ley.*

Junto con el informe anual, las Agrupaciones Políticas deberán presentar el inventario físico a que se refiere el artículo 100 de este Reglamento.

En lo que respecta a las infracciones identificadas como **A), B) y C) del apartado relativo a PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de conformidad con el artículo 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la agrupación se encuentra obligada a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En el mismo sentido, los artículos 220 quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, establecen que las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al vencimiento del trimestre que corresponda.

Aunado a lo anterior, el artículo 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que, los informes anuales deberán entregarse a la Unidad junto con el último informe trimestral.

Así las cosas, la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, tuvo irregularidades en cuanto a la presentación de los informes financieros, de acuerdo a la tabla que a continuación se describe:

INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2015

Agrupación Política Estatal	1° Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2015	2° Trimestre Fecha límite 12 de Agosto de 2015	3° Trimestre Fecha límite 29 de Octubre de 2015	4° Trimestre Fecha límite 03 de Febrero de 2016	Informe Consolidado Anual Fecha límite 03 de Febrero de 2016
Avanzada Liberal Democrática	✓ 04 de Mayo de 2015 (En tiempo)	X 03 de Febrero de 2016 (Extemporáneo)	X 03 de Febrero de 2016 (Extemporáneo)	✓ 03 de Febrero de 2016 (En tiempo)	X 20 de Abril de 2016 (Extemporáneo)
Fecha en que se presentó					

Como puede advertirse de la tabla que antecede la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, presentó los informes financieros correspondientes al segundo y tercer trimestre el día 03 de febrero de 2016, teniendo como fechas límite para su presentación el día 12 de agosto y 29 de octubre de 2015 respectivamente, por tanto, se considera que dichos informes fueron presentados de manera extemporánea.

Así mismo, se observa que la agrupación política presentó su informe consolidado anual el día 20 de abril de 2016, debiéndolo presentar antes del 03 de febrero de 2016, fecha de su vencimiento.

Lo anterior se corrobora con la documental privada consistente en escrito presentado ante la oficialía de partes del Consejo el día 3 de febrero del 2016, suscrito por el Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Presidente de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, medio por el que presentó los informes financieros del 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2015, siendo extemporánea la presentación de los dos primeros.

En cuanto al informe consolidado anual de 2015, el Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Presidente de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, lo presentó en fecha 20 de abril de 2016, ante la oficialía de partes del Consejo, documental que obra en autos y corrobora su presentación extemporánea.

Aunado a lo anterior la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, presentó de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del primer trimestre del ejercicio 2015, tal y como se describe a continuación:

INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2015

Agrupación Política Estatal	1º Trimestre Fecha límite 04 de Mayo de 2015	2º Trimestre Fecha límite 12 de Agosto de 2015	3º Trimestre Fecha límite 29 de Octubre de 2015	4º Trimestre Fecha límite 03 de Febrero de 2016
Avanzada Liberal Democrática Fecha en que se presentó	✓ 04 de Mayo de 2015 (En tiempo)	X No presentó	X No presentó	X No presentó

Como puede advertirse de la tabla que antecede la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, no presentó los informes de actividades y resultados correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio 2015.

Es de advertirse que la Comisión Permanente de Fiscalización mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/107/2015** de fecha de 26 de enero de 2015, informó a la **Agrupación**

Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, el calendario con las fechas de inicio y conclusión de plazos para la presentación de informes financieros y de actividades.

Así mismo, por oficio **CEEPC/UF/CPF/425/2016** de fecha 14 de abril de 2016, la Comisión Permanente de Fiscalización, otorgó la garantía de audiencia a la agrupación, notificándole el resultado de las observaciones anuales, a fin de que en un término de 10 diez días hábiles posteriores a la notificación, entregara la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la agrupación solventara las observaciones aquí se analizadas.

Así también, se robustece con lo establecido en los incisos **c), d) y f) de la conclusión PRIMERA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2015, misma que establecen lo siguiente:

*“**PRIMERA.** Que en lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática:*

...

c) *Presentó de manera extemporánea el informe financiero del 2º segundo y 3º tercer trimestre. Infringiendo los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

d) *Presentó de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual. Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

...

f) *No presentó los informes de actividades y resultados del 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

En atención a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 94 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática mediante oficio **CEEPAC/CPF/635/2016** notificado con fecha de 25 de mayo de 2016, a efecto de que se presentaran el día 30 de mayo de 2016, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de

Fiscalización y los reportados por la citada Agrupación Política en sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, sin embargo no se presentó persona alguna por parte de la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, quedando registrado en el acta levantada por la Licenciada Gladys González Flores en su carácter de Oficial Electoral y en donde consta que no fueron solventadas en la audiencia de confronta las observaciones analizadas en los puntos **A, B y C del apartado de PRESENTACIÓN DE INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo disponen los artículos 43 y 44 del Reglamento para el Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática** relativo al ejercicio 2015, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- A)** Presentar de manera extemporánea el informe financiero del 2º segundo y 3º tercer trimestre. Infringiendo los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- B)** Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual. Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- C)** Omitir presentar los informes de actividades y resultados del 2º segundo, 3º tercero y 4º cuarto trimestres. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 456, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado y que actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de 2014.

En lo que respecta a la conducta infractora establecida en el inciso **A) relativa a las OBSERVACIONES GENERALES** en términos de lo establecido por los artículos 65 y 66 fracciones III y XIII de la Ley Electoral del Estado de 2014; y 58, 59, 68, 69, 70, 72, 76, 77, 80 y 81 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, misma que se reproduce a continuación:

A) La contenida en los artículos 218 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de 2014 y 52 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa al presentar un saldo no comprobado derivado de disposiciones en efectivo por la cantidad de \$10,174.78 (Diez mil ciento setenta y cuatro pesos 78/100 M.N.)

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2014:

ARTÍCULO 218 Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

...

X. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

...

XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de diciembre de 2014:

ARTÍCULO 52. *Los egresos de las Agrupaciones Políticas atenderán a lo dispuesto por el artículo 218, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la Agrupación Política, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las*

disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Por lo que refiere a la conducta identificada como **A del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES**, de conformidad con el artículo 218 fracciones X y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es obligación de las agrupaciones, informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, además de cumplir las demás obligaciones que les imponga la misma Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

En ese orden de ideas el Reglamento de Agrupaciones señala que los egresos de las Agrupaciones Políticas atenderán a lo dispuesto por el artículo 218, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la Agrupación Política, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, **no se considerarán válidas.**

Así las cosas, se observó que al cierre del ejercicio 2015 la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** presentó un saldo no comprobado por la cantidad de **\$ 10,174.78 (Diez mil ciento setenta y cuatro pesos 78/100 M.N)**, por lo que se le requirió que presentara la documentación comprobatoria de este saldo, así como la evidencia que justificara los gastos con las actividades propias de las agrupaciones políticas, sin obtener respuesta.

Lo anterior se afirma en virtud de que por oficio **CEEPC/UF/CPF/425/2016** de fecha 14 de abril de 2016, la Comisión Permanente de Fiscalización, otorgó la garantía de audiencia a la agrupación, notificándole el resultado de las observaciones anuales, a fin de que en un término de 10 diez días hábiles posteriores a la notificación, entregara la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la agrupación solventara la observación aquí analizada.

Así también, se robustece con lo establecido en el inciso **g) de la conclusión SEGUNDA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2015, misma que establecen lo siguiente:

SEGUNDA. La Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática no solventó **observaciones generales** las cuales se desglosan a continuación:

...

- a) Por las razones expuestas en el numeral 7 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación al cierre del ejercicio 2015 **presentó un saldo no comprobado derivado de disposiciones de efectivo** por la cantidad de \$ **10,174.78 (Diez mil ciento setenta y cuatro pesos 78/100 M.N.)**. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 fracciones X, XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014 y 52 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

En atención a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 94 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática mediante oficio **CEEPAC/CPF/635/2016** notificado con fecha de 25 de mayo de 2016, a efecto de que se presentaran el día 30 de mayo de 2016, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada Agrupación Política en sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, sin embargo no se presentó persona alguna por parte de la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, quedando registrado en el acta levantada por la Licenciada Gladys González Flores en su carácter de Oficial Electoral y en donde consta que no fueron solventadas en la audiencia de confronta la observación analizada en el puntos **A del apartado de OBSERVACIONES GENERALES** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo disponen los artículos 43 y 44 del Reglamento para el Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática** relativo

al ejercicio 2015, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

A) presentar un saldo no comprobado derivado de disposiciones de efectivo por la cantidad de **\$10,174.78 (Diez mil ciento setenta y cuatro pesos 78/100 M.N.)**. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 fracciones X, XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014 y 52 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014.

Conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 456, fracción I y II de la Ley Electoral del Estado y que actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de 2014.

En lo que respecta a la conducta infractora establecida en el inciso **A) relativa a las OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** en términos de lo establecido por los artículos 65 y 66 fracciones III y XIII de la Ley Electoral del Estado de 2014; y 58, 59, 68, 69, 70, 72, 76, 77, 80 y 81 del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos respecto las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, misma que se reproduce a continuación:

A) La contenida en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2014; 52, 53, 55, 62 y 64 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al omitir solventar observaciones cuantitativas por la cantidad de \$39,399.00 (Treinta y nueve mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2014:

ARTÍCULO 218 Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

...

X. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

...

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de diciembre de 2014:

ARTÍCULO 52. Los egresos de las Agrupaciones Políticas atenderán a lo dispuesto por el artículo 218, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato “CEE-APE-ITRI” y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la Agrupación Política, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

ARTÍCULO 53. La comprobación de los gastos también deberá llevarse a cabo a través de la facturación electrónica, siempre y cuando cumpla con los requisitos de las disposiciones fiscales que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El órgano interno tendrá la obligación de solicitar al proveedor el archivo electrónico XML. Estos archivos electrónicos deberán ser proporcionados a la Comisión de Fiscalización como parte integrante del comprobante, en los informes respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 55. En el caso de egresos por actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, la Agrupación Política deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

ARTÍCULO 62. Las Agrupaciones Políticas serán responsables de verificar que los comprobantes fiscales digitales por internet que les expidan los proveedores de bienes o servicios, se ajusten a lo dispuesto por los artículos del presente Reglamento referentes a los egresos, así como que los mismos, reúnan los requisitos que señalados en el Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 64. Los egresos que realice la Agrupación Política por concepto de honorarios profesionales, deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, y en el que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como por el comprobante fiscal digital por internet respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

Por lo que refiere a la conducta identificada como **A del apartado correspondiente a OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, de conformidad con el artículo 218, fracción X de la Ley Electoral del Estado, es obligación de las Agrupaciones la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

En ese sentido el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala en el numeral 52 que los egresos de las Agrupaciones Políticas atenderán a lo dispuesto por el artículo 218, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la Agrupación Política, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Así las cosas, la agrupación realizó diversos gastos, de los cuales no presentó documentación comprobatoria, dichos gastos se plasman en la tabla siguiente:

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
20/oct/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	NO PRESENTÓ	\$399.00	ES OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES LA DE INFORMAR Y COMPROBAR FEHACIENTEMENTE RESPECTO DEL EMPLEO Y DESTINO DE SU FINANCIAMIENTO TANTO PÚBLICO COMO PRIVADO, ASÍ TAMBIÉN EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES DISPONE QUE LOS GASTOS DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A LA AGRUPACIÓN LA PERSONA A LA QUE SE EFECTUÓ EL PAGO, Y DEBERÁ CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, ASÍ COMO LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, ASÍ LAS COSAS LA AGRUPACIÓN NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO.	CEEPAC/CPF/350/2016 CEEPC/CPF/425/2016 CEEPAC/CPF/635/2016	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ A LA CONFRONTA

Así las cosas la agrupación realizó diversos gastos por el concepto de pago de servicio telefónico, de los cuales no presentó documentación comprobatoria, por lo anterior se le observó que presentara dichos comprobantes, sin embargo la Agrupación no atendió el requerimiento, por tal motivo dichos gastos se tuvieron como no comprobados.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 218, fracción X de la Ley Electoral del Estado, es obligación de las Agrupaciones la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

En ese sentido el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala en el numeral 52 que los egresos de las Agrupaciones Políticas atenderán a lo dispuesto por el artículo 218, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la Agrupación Política, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Así las cosas, durante el ejercicio 2015 la Agrupación realizó un gasto por el concepto de capacitación previa a la realización del evento XVI Congreso Nacional Liberal 2015, sin embargo:

- El comprobante que anexó es de fecha posterior al ejercicio que se está revisando (28 de enero de 2016).
- No presentó contrato de la prestación de servicios para la realización del XVI Congreso Nacional Liberal 2015.
- De la revisión a la factura 2279 por concepto de "Capacitación previa al XVI Congreso", del cual anexó únicamente copia simple de dos fotografías, en las cuales no se pudo apreciar con claridad ni relacionar el motivo del gasto.
- No informó en qué consistió la capacitación.

Para una mejor explicación, dicho gasto se plasma en la tabla a continuación:

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
28/ene/2016	DEVELOPMENT AND INTERNATIONAL COMMERCIALIZATION FOR THE WEST AND EAST, S.A. DE C.V.	F-2279	\$24,200.00	ES OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES LA DE INFORMAR Y COMPROBAR FEHACIENTEMENTE RESPECTO DEL EMPLEO Y DESTINO DE SU FINANCIAMIENTO TANTO PÚBLICO COMO PRIVADO, ASIMISMO SEGÚN EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUÓ EL PAGO. DICHA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, SE OBSERVÓ QUE EL COMPROBANTE QUE ANEXÓ ES DE FECHA POSTERIOR AL EJERCICIO QUE SE ESTA REVISANDO (28 DE ENERO DE 2016) Y NO ADJUNTÓ EL ARCHIVO XML, ASÍ MISMO LA AGRUPACIÓN NO PRESENTÓ CONTRATO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA REALIZACIÓN DEL XVI CONGRESO NACIONAL LIBERAL 2015, DE LA REVISIÓN A LA FACTURA 2279 POR CONCEPTO DE "CAPACITACIÓN PREVIA AL XVI CONGRESO", DEL CUAL ANEXÓ ÚNICAMENTE COPIA SIMPLE DE DOS FOTOGRAFÍAS, EN LAS CUALES NO SE PUDO APRECIAR CON CLARIDAD NI RELACIONAR EL MOTIVO DEL GASTO, ASÍ MISMO NO INFORMÓ EN QUE CONSISTIÓ LA CAPACITACIÓN.	CEEPAC/CPF/350/2016 CEEPC/CPF/425/2016 CEEPAC/CPF/635/2016	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ A LA CONFRONTA

Por lo que al haber presentado un comprobante fiscal posterior al ejercicio en revisión es decir, presentó documentación comprobatoria del ejercicio 2016, para comprobar gastos del ejercicio 2015, se considera como un gasto no válido, no susceptible de financiamiento público, aunado de que no informó a detalle en qué consistía la capacitación para que la

Comisión reuniera más elementos y pudiera informarse del contenido de la misma, en relación con las actividades susceptibles de financiamiento público.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 218, fracción X de la Ley Electoral del Estado, es obligación de las Agrupaciones la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

En ese sentido el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala en el numeral 52 que los egresos de las Agrupaciones Políticas atenderán a lo dispuesto por el artículo 218, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la Agrupación Política, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que el numeral 55 del multicitado Reglamento señala que en el caso de egresos por actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, la Agrupación Política deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

Así las cosas durante el ejercicio 2015 la Agrupación realizó un gasto por el concepto de "papelería (lonas, mamparas, carpetas, reconocimientos por la realización del XVI Congreso Nacional Liberal 2015, sin embargo:

- El comprobante que anexó es de fecha posterior al ejercicio que se está revisando (28 de enero de 2016).
- De la revisión a la factura 2280 por concepto de "papelería (lonas, mamparas, carpetas, reconocimientos)", no adjuntó evidencia de los reconocimientos.

Para una mejor explicación, dicho gasto se plasma en la tabla a continuación:

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
28/ene/2016	DEVELOPMENT AND INTERNATIONAL COMMERCIALIZATION FOR THE WEST AND EAST, S.A. DE C.V.	F-2280	\$10,000.00	ES OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES LA DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESPECÍFICAMENTE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALAN, ASIMISMO DEBERÁN INFORMAR Y COMPROBAR FEHACIENTEMENTE RESPECTO DEL EMPLEO Y DESTINO DE SU FINANCIAMIENTO TANTO PÚBLICO COMO PRIVADO, ASIMISMO SEGÚN EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUÓ EL PAGO. DICHA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, EN EL MISMO TENOR, SEÑALA QUE LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS TAMBIÉN DEBERÁ LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLECE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL ÓRGANO INTERNO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR AL PROVEEDOR EL ARCHIVO ELECTRÓNICO XML. ESTOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEBERÁN SER PROPORCIONADOS A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN COMO PARTE INTEGRANTE DEL COMPROBANTE, EN LOS INFORMES RESPECTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE OBSERVÓ QUE EL COMPROBANTE QUE ANEXÓ ES DE FECHA POSTERIOR AL EJERCICIO QUE SE ESTA REVISANDO (28 DE ENERO DE 2016) Y NO ADJUNTÓ EL ARCHIVO XML, DE LA REALIZACIÓN DEL XVI CONGRESO NACIONAL LIBERAL 2015, ÚNICAMENTE ANEXÓ CONVOCATORIA, PROGRAMA DE	CEEPAC/CPF/350/2016 CEEPC/CPF/425/2016 CEEPAC/CPF/635/2016	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ A LA CONFRONTA

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
				ACTIVIDADES Y OCHO COPIAS SIMPLES DE FOTOGRAFÍAS DEL EVENTO QUE MANIFIESTA HABER REALIZADO; DE LA REVISIÓN A LA FACTURA 2280 POR CONCEPTO DE " PAPELERÍA (LONAS, MAMPARAS, CARPETAS, RECONOCIMIENTOS)", NO ADJUNTÓ EVIDENCIA DE LOS RECONOCIMIENTOS.		

Por lo que al haber presentado un comprobante fiscal posterior al ejercicio en revisión es decir, presentó documentación comprobatoria del ejercicio 2016, para comprobar gastos del ejercicio 2015, se considera como un gasto no válido, no susceptible de financiamiento público, aunado de que no presentó evidencia documental de los reconocimientos que elaboró con motivo del Congreso aludido.

En cuanto un gasto diverso, de conformidad con el artículo 218, fracción X de la Ley Electoral del Estado, es obligación de las Agrupaciones la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

En ese sentido el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala en el numeral 52 que los egresos de las Agrupaciones Políticas atenderán a lo dispuesto por el artículo 218, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la Agrupación Política, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que el numeral 55 del multicitado Reglamento señala que en el caso de egresos por actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, la Agrupación Política deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

Respecto de los contratos profesionales el Reglamento de Agrupaciones señala en el numeral 64 que los egresos que realice la Agrupación Política por concepto de honorarios profesionales, deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, y en el que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como por el comprobante fiscal digital por internet respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

Así las cosas durante el ejercicio 2015 la Agrupación realizó un gasto por el concepto de "Honorarios expositores en seguimiento y culminación al XVI Congreso Nacional Liberal" sin embargo:

- El comprobante que anexó es de fecha posterior al ejercicio que se está revisando (28 de enero de 2016),
- Así mismo la agrupación no presentó contrato de los servicios contratados con el proveedor,
- No explicó, ni justificó el motivo del gasto,
- No informó quienes fueron los expositores,
- No presentó evidencia.

Para una mejor explicación, dicho gasto se plasma en la tabla a continuación:

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
28/ene/2016	DEVELOPMENT AND INTERNATIONAL COMMERCIALIZATION FOR THE WEST AND EAST,	F-2281	\$4,800.00	ES OBLIGACIÓN DE LAS AGRUPACIONES LA DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESPECÍFICAMENTE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALAN, ASIMISMO DEBERÁN INFORMAR Y COMPROBAR FEHACIENTEMENTE RESPECTO DEL EMPLEO Y DESTINO DE SU FINANCIAMIENTO TANTO PÚBLICO COMO PRIVADO, ASIMISMO SEGÚN EL REGLAMENTO	CEEPAC/CPF/350/2016 CEEPC/CPF/425/2016 CEEPAC/CPF/635/2016	LA AGRUPACIÓN NO SE PRESENTÓ A LA CONFRONTA

FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	MOTIVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL ANUAL Y EN	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
	S.A. DE C.V.			<p>DE AGRUPACIONES LOS EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUÓ EL PAGO. DICHA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, DEBIENDO ENTENDERSE QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTÉN SUSTENTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, NO SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, EN EL MISMO TENOR, SEÑALA QUE LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS TAMBIÉN DEBERÁ LLEVARSE A CABO A TRAVÉS DE LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLECE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL ÓRGANO INTERNO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR AL PROVEEDOR EL ARCHIVO ELECTRÓNICO XML. ESTOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEBERÁN SER PROPORCIONADOS A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN COMO PARTE INTEGRANTE DEL COMPROBANTE, EN LOS INFORMES RESPECTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE OBSERVÓ QUE EL COMPROBANTE QUE ANEXÓ ES DE FECHA POSTERIOR AL EJERCICIO QUE SE ESTA REVISANDO (28 DE ENERO DE 2016) Y NO ADJUNTÓ EL ARCHIVO XML, ASÍ MISMO LA AGRUPACIÓN NO PRESENTÓ CONTRATO POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS CON EL PROVEEDOR, NO INFORMÓ QUIENES FUERON LOS EXPOSITORES, NO PRESENTÓ EVIDENCIA.</p>		

Por lo que al haber presentado un comprobante fiscal posterior al ejercicio en revisión es decir, presentó documentación comprobatoria del ejercicio 2016, para comprobar gastos del ejercicio 2015, se considera como un gasto no válido, no susceptible de financiamiento público, aunado de que no presentó evidencia de las exposiciones realizadas en el evento de la agrupación, no presentó contrato de los servicios prestados por el proveedor, no explicó ni justificó el motivo del gasto.

En ese sentido, de los gastos anteriormente descritos por oficio **CEEPC/UF/CPF/425/2016** de fecha 14 de abril de 2016, la Comisión Permanente de Fiscalización, otorgó la garantía de audiencia a la agrupación, notificándole el resultado de las observaciones anuales, a fin de que en un término de 10 diez días hábiles posteriores a la notificación, entregara la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la agrupación las solventara.

Así también, se robustece con lo establecido en el inciso **en la conclusión CUARTA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2015, misma que establecen lo siguiente:

CUARTA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS”, se concluye que la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$ 39,399.00 (Treinta y nueve mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.),*

En atención a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 94 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática mediante oficio **CEEPAC/CPF/635/2016** notificado con fecha de 25 de mayo de 2016, a efecto de que se presentaran el día 30 de mayo de 2016, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada Agrupación Política en sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, sin embargo no se presentó persona alguna por parte de la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, quedando registrado en el acta levantada por la Licenciada Gladys González Flores en su carácter de Oficial Electoral y en donde consta que no fueron solventadas en la audiencia de confronta la observación analizada en el punto **A del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo disponen los artículos 43 y 44 del Reglamento para el Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se Presenten en Materia de Financiamiento de las

Agrupaciones Políticas Estatales, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática** relativo al ejercicio 2015, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de la conducta infractora siguiente:

A) Omitir solventar observaciones cuantitativas por la cantidad de \$39,399.00 (Treinta y nueve mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.). Infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 fracciones X de la Ley Electoral del Estado de 2014; 52, 53, 55, 62 y 64 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 456, fracción I y II de la Ley Electoral del Estado y que actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de 2014.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** por lo que hace a las infracciones que se le imputan según el punto **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos A), B) y C); 2. Del apartado de OBSERVACIONES GENERALES inciso A); 3. Del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS inciso A).**

El artículo 468 de la Ley Electoral del Estado del año 2014 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 456 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto,*

debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

ARTÍCULO 478. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En cuanto a las infracciones identificadas en el punto **1**, **del apartado correspondiente a RESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, de la presente propuesta de sanciones, mismas que consisten en **A)** Presentar de manera extemporánea los Informes financieros del segundo y tercer trimestre del ejercicio 2015. Infringiendo lo establecido por los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado; 76 y 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales; **B)** Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual correspondiente al ejercicio 2015, infringiendo lo establecido por los

artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales; **C)** Omitir presentar los informes de actividades y resultados relativos al 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestre correspondiente al ejercicio 2015. Infringiendo lo señalado por los artículos 220, quinto y sexto párrafo de la Ley Electoral del Estado y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, se considera que la conducta debe ser calificada como **leve**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el desarrollo del análisis de la infracción; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, si bien es cierto no entregó a tiempo algunos de los informes financieros, también lo es que fueron entregados de manera extemporánea, en cuanto a la omisión en la entrega de los informes de actividades y resultados, se considera que no ocasionaron un menoscabo grave, pues se tuvo a la agrupación como no realizando actividades en los trimestres que no fueron reportadas, en ambos casos interrumpió las actividades del órgano fiscalizador al encontrarse imposibilitado a revisar los informes que no fueron entregados dentro de los plazos establecidos.

En cuanto a la infracción identificadas en el inciso **A) del apartado correspondiente a las OBSERVACIONES GENERALES**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter general**, misma que consiste en **A)** presentar un saldo no comprobado derivado de disposiciones de efectivo por la cantidad de **\$10,174.78 (Diez mil ciento setenta y cuatro pesos 78/100 M.N.)**. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 fracciones X, XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014 y 52 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2014, este Organismo Electoral considera que la conducta deben ser tipificada como **grave**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, no atendió obligaciones relacionadas con el origen y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados y causaron un daño al erario público, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento.

Ahora bien, debe precisarse que al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción debe calificarse como de **GRAVEDAD ORDINARIA**, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, o bien la aplicación correcta del financiamiento constituyeron en total la cantidad **\$10,174.78 (Diez mil ciento setenta y cuatro pesos 78/100 M.N.)**, monto que esta autoridad considera bajo en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** en el año 2015, consistiendo en recursos públicos por **\$91,135.20 (Noventa y un mil ciento treinta y cinco**

pesos 20/100 M.N.), monto que implica la falta de comprobación del alrededor del **12%** del financiamiento público recibido.

En cuanto a la infracción identificadas en el inciso **A) del apartado correspondiente a las OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cuantitativo**, misma que consiste en **A) Omitir solventar observaciones cuantitativas** por la cantidad de \$39,399.00 (Treinta y nueve mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.). Infringiendo lo dispuesto en el artículo 218 fracciones X de la Ley Electoral del Estado de 2014; 52, 53, 55, 62 y 64 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, este Organismo Electoral considera que la conducta deben ser tipificada como **grave**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, no atendió obligaciones relacionadas con el manejo y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados y causaron un daño al erario público, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento.

Ahora bien, debe precisarse que al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción debe calificarse como de **GRAVEDAD ESPECIAL**, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, o bien la aplicación correcta del financiamiento constituyeron en total la cantidad **\$39,399.00 (Treinta y nueve mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**, monto que esta autoridad considera alto en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** en el año 2015, consistiendo en recursos públicos por **\$91,135.20 (Noventa y un mil ciento treinta y cinco pesos 20/100 M.N.)**, monto que implica la falta de comprobación del alrededor del **42%** del financiamiento público recibido.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas en los puntos **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** incisos **A), B) y C)**; **2. Del apartado de OBSERVACIONES GENERALES** inciso **A)**; **3. Del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** inciso **A)**, queda de manifiesto que se consideran conductas sancionables probadas, mediante las que se infringió la Ley Electoral del Estado y las

disposiciones reglamentarias en la materia, ambas tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, las desatendió.

2. Tiempo

En cuanto a las conductas identificadas en el punto **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos A), B) y C); 2. Del apartado de OBSERVACIONES GENERALES inciso A); 3. Del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS inciso A)**, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2015, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2015, inicio del ejercicio fiscal al 02 de febrero del 2016, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

Derivado de las reformas a la Ley Electoral del Estado de junio de 2017, las Agrupaciones Políticas Estatales a partir del mes de enero del año 2018, no reciben financiamiento público, así mismo la agrupación durante el ejercicio 2018 no reportó haber recibido financiamiento privado, por lo que dicha circunstancia deberá considerarse al momento de la imposición de la sanción que corresponda.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado de 2014, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio

*de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—
Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio
de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—
Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, coincidentes con las analizadas en el presente proyecto, lo anterior de acuerdo a las sanciones correspondientes al Dictamen de la propia agrupación política correspondiente al ejercicio 2017, mismo que fue aprobado en fecha 31 de julio de 2018 y en donde se identifica que fue sancionado con Amonestación Pública por **a)** Presentar de manera extemporánea el Plan de Acciones Anualizado 2017, **b)** Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestre; **c)** Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2017; **d)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados correspondientes al 1° primero, 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestres del ejercicio 2017; infringiendo lo dispuesto en los artículos 218, fracción XIV, 220 párrafos quinto y sexto de la Ley Electoral del Estado; 67, 76, 77 y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, por lo que existe reincidencia en la comisión de la conducta relativa a la presentación de sus informes financieros y de actividades y resultados, circunstancia que deberá ser tomada en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que **Avanzada Liberal Democrática**, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de **\$49,573.78** (Cuarenta y nueve mil quinientos setenta y tres pesos 78/100 M.N.), al haber omitido solventar en su conjunto observaciones

por dicha cantidad, al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto de financiamiento público y privado para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2015.

En ese tenor, las faltas cometidas por **Avanzada Liberal Democrática**, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la **Agrupación Avanzada Liberal Democrática**, son las que se encuentran especificadas en el artículo 468 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2014, a saber:

ARTÍCULO 468. *Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y

financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica. Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Ley Electoral del Estado en el mes de junio de 2017, las agrupaciones políticas ya no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. En la especie, no hay evidencia de que la agrupación política de mérito tenga recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

Por otra parte, la Ley Electoral del Estado establece otras alternativas de sanción más severas y diversas a la pecuniaria, como lo es la suspensión o la cancelación del registro como agrupación política; para el caso de la primera de ellas, es decir la suspensión de registro, se considera que sus efectos no se consideran disuasivos.

A mayor abundamiento, la Ley Electoral del Estado de 2014, aplicable al presente caso, establece como un supuesto de sanción la suspensión del registro, el mismo cuerpo normativo concedía a las agrupaciones políticas el derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; ahora bien, la suspensión supone una pérdida temporal de sus derechos, siendo los más importantes el recibir financiamiento público de manera mensual y la otra la oportunidad de participar mediante un convenio de participación en los procesos electorales locales, lo que supone que el legislador consideró la suspensión de registro como una medida de mayor severidad con respecto a una sanción

pecuniaria, pues impediría a la agrupación política sancionada participar en el proceso electoral local y dejar de recibir financiamiento público en el periodo de suspensión.

A la fecha, derivado de las adecuaciones a la Ley Electoral del Estado de junio de 2017, a las agrupaciones políticas estatales les fue retirado el derecho de recibir financiamiento público, por tanto la suspensión de registro en la actualidad no trae aparejado la afectación de índole económico y en el caso de la afectación para participar en los procesos electorales, solo se actualizaría en el caso de encontrarnos en dicha etapa, es decir, en el presente asunto la suspensión tendría que abarcar el tiempo suficiente para impedir la participación de la agrupación en el proceso electoral, lapso que no sería menor a un año con ocho meses aproximadamente, tiempo que se considera excesivo, además de incierto, pues al día de hoy no se puede determinar si la agrupación en su momento desea participar mediante un convenio con algún partido político en las próximas elecciones; en ese sentido, se considera que la suspensión no resulta ser una sanción acorde o con efectos disuasivos.

Ahora bien, en lo relativo a la sanción consistente en cancelación de registro, se advierte que esta se encuentra reservada por la ley, a la actualización de los supuestos que contiene el numeral 216 de la Ley Electoral del Estado, supuestos que en el presente caso, de acuerdo al análisis realizado, no se actualizan.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en la presente propuesta de sanción, se estima que las infracciones contenidas en los puntos **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos A), B) y C); 2. Del apartado de OBSERVACIONES GENERALES inciso A); 3. Del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS inciso A)**, es a juicio de esta autoridad que para las conductas desplegadas y analizadas en la presente conclusión, sea procedente la aplicación de la sanción prevista en la fracción I del artículo 468 de la Ley Electoral del Estado consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, haciendo hincapié que si bien es cierto existe reincidencia en la comisión de las conductas infractoras analizadas, la aplicación de una sanción de índole económico, traería una afectación al patrimonio de la agrupación y por ende a su funcionamiento, siendo que de acuerdo a la reforma a la Ley Electoral del Estado de junio de 2017, las Agrupaciones Políticas Estatales no tienen derecho a recibir financiamiento público para apoyo de sus actividades.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44 fracción II, inciso p), 66, fracción III, y 67, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Permanente de Fiscalización propone al Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento iniciado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas relativas a **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos A), B) y C); 2. Del apartado de OBSERVACIONES GENERALES inciso A); 3. Del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS inciso A)**, en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la, **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por la comisión de las conductas infractoras siguientes: **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, A)** Presentar de manera extemporánea los Informes financieros del segundo y tercer trimestre del ejercicio 2015; **B)** Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual correspondiente al ejercicio 2015; **C)** Omitir presentar los informes de actividades y resultados relativos al 2° segundo, 3° tercero y 4° cuarto trimestre correspondiente al ejercicio 2015; **2. Del apartado de OBSERVACIONES GENERALES, A)** presentar un saldo no comprobado derivado de disposiciones de efectivo por la cantidad de \$10,174.78 (Diez mil ciento setenta y cuatro pesos 78/100 M.N.); **3. Del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS A)** Omitir solventar observaciones cuantitativas por la cantidad de \$39,399.00 (Treinta y nueve mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.). Infringiendo diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado y reglamentarias en la materia, mismas que han quedado reproducidas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese a la agrupación política en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así mismo al Secretario Ejecutivo de este Consejo a fin de que haga cumplir las determinaciones aquí tomadas.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 21 de marzo de dos mil diecinueve.